

EL BOLETIN OFICIAL sale los LÚNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana.

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
dacción.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad Calle de S. Lázaro n.º 24
(CASA-IMPRESA) á 5 reales al me-
en la capital, y 6 en los demas
puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta
Real familia continúan sin novedad en su interesante
salud.

Número 633.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

Habiendo desertado del destacamento del Tolmo,
á cuyos trabajos era conducido, el confinado del pre-
sidio de Ceuta Luis Romero Alonso, cuyas señas se
expresan á continuacion, natural de Tabladillo, é hi-
jo de Juan y Melchora Alonso, vecinos del mismo,
encargo á los alcaldes y dependientes de todas cla-
ses de este Gobierno político practiquen las diligencias
convenientes para averiguar el paradero de dicho su-
geto, remitiéndolo á mi disposicion, si fuese habido,
á fin de disponer que sea puesto á la del Comandan-
te del mencionado establecimiento.—Guadalajara 5 de
Diciembre de 1849.—José Maria de Montalvo.

Señas del intercesado.

Edad 38 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo

castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, ca-
ra larga, color moreno.

Direccion de Gobierno.

Proteccion y seguridad pública.

Habiéndose ausentado en la mañana del 23 del mes
último de casa de sus padres Sinfioriano Manso, cu-
yas señas se expresan á continuacion, natural de Ne-
gredo, he dispuesto que los alcaldes de los pueblos
de esta provincia y dependientes de mi autoridad in-
daguén el paradero de dicho jóven, el cual dispo-
drán que sea remitido á disposicion del alcalde de la
indicada villa, en caso de ser habido, á fin de que
sea entregado á aquellos.—Guadalajara 5 de Diciem-
bre de 1849.—José Maria de Montalvo.

Señas.

Edad de 21 á 22 años. estatura corta, lleva za-
hones, anguarina vieja, calzon de paño pardo, chamar-
reta pajiza y calzado de abarcas.

REAL DECRETO.

sobre la necesidad de dar una nueva orga-
nizacion á las academias y estudios de las bellas
artes en las provincias de la Monarquía

(Continuacion al núm. 143.)

CAPITULO VI.

De las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada academia habra una
escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

Art. 37. Los estudios menores comprenden.

1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.

2.º Dibujo de figura.

3.º Dibujo lineal y de adorno.

4.º Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación.

5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán.

1.º Dibujo del antiguo y del natural.

2.º Pintura, escultura y grabado.

3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demás circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extensión que permitan las circunstancias de la población donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán.

Instrucción primaria elemental completa.

Geografía.

Primero y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años en la forma siguiente.

AÑO PRIMERO.

Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

AÑO SEGUNDO.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

AÑO TERCERO.

Composición y ejecución de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras, se necesita tener dieciséis años cumplidos.

El aspirante presentará

1.º Su partida de bautismo.

2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura parroco y alcalde de su domicilio.

3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios expresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demás se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

CAPITULO VII.

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados Por Mí á propuesta de la academia de San Fernando, previa oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demás opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la excepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá además los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oída la real academia de San Fernando.

CAPITULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con

COMANDANCIA GENERAL.

Debiendo procederse a las elecciones de habilitados de las clases militares pasivas para el año próximo venidero de 1850, con arreglo a las instrucciones circuladas en los boletines oficiales de la provincia de 5 de Febrero de 1845, 11 de marzo y 2 de Diciembre de 1846; en uso de las atribuciones que por ellas me están conferidas, vengo en disponer.

La clase de retirados de esta provincia se reunirá en Junta a las once del dia 15 del presente mes en la secretaría de esta Comandancia general para dar principio a la votacion, que deberá ser personal y de ningun modo por escrito a no ser que el que a í lo verificase justifique que por enfermedad no puede asistir al acto. Los interesados que residen en los partidos de Molina y Sigüenza, en donde subsisten Comandantes militares, se reunirán en Junta el dia 10 del referido mes, en su canton respectivo, bajo la presidencia del Jefe de él, donde podran votar en los mismos términos que se verificó el año anterior, procediendo dicho Jefe a la extension del acta, asociado de dos de los interesados presentes, la cual me remitiran para los efectos oportunos al tiempo de la votacion que ha de practicarse en esta Capital segun queda indicado.

En los demás partidos de la provincia cuyas Comandancias militares han sido suprimidas, dirigiran los interesados sus votos respectivos a esta Comandancia general.

Al siguiente dia y hora de las once tendrá lugar la eleccion de habilitado de Señoras viudas y pensionistas de la clase de Capitanes y Subalternos, asistiendo al acto en la Secretaría de esta Comandancia general las interesadas que residan en esta Ciudad, y las que se hallen en otros puntos remitiran sus votos por escrito.

Del mismo modo se procederá a la eleccion de habilitado para las Señoras viudas y pensionistas de la clase de Jefes, a las doce del referido dia 16 del presente mes.

Los Sres. Jefes y oficiales en situacion de reemplazo residentes en esta Capital y provincia, remitiran su voto de habilitado para el año próximo de 1850, a esta Comandancia general precisamente para el dia 16 del presente mes.

Los Sres. alcaldes constitucionales se servirán dar la correspondiente publicidad en sus respectivas demarcaciones a las precedentes instrucciones.—Guadalajara 1.º de Diciembre de 1849.—El Coronel Comandante general interino, Irizar.

ANUNCIO.

Administracion de fincas del Estado.

Venta a censo.

Remate para el dia 31 de Diciembre.

Que en la Ciudad de Sigüenza correspondieron al Convento de Santiago de la misma.

Una casa en dicha Ciudad

la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados a las academias ó escuelas de dibujo, continuaran aplicados a este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagara los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que estén ya planteados los estudios menores.

CAPITULO IX.

Del régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 56. Habrá un director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno a propuesta en terna de la respectiva academia: tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director.

- 1.º Mantener la observancia del reglamento.
- 2.º Hacer que se observe el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar a la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.
- 4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la academia, relativas a los asuntos de la escuela.
- 5.º Presidir las juntas de los profesores.
- 6.º Dar el curso correspondiente a las solicitudes de los profesores y alumnos, y a los demás asuntos que ocurran relativos a la escuela.
- 7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela remitiéndolo a la academia para su revision y demás trámites que el Gobierno tenga establecidos.
- 8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesoro de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá a la misma academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre si una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente a la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas a la disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujecion a los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos a eleccion de este último.

(Se continuará.)

y su calle mayor núm. 36 que ocupa 225 pies cuadrados, linda al saliente dicha calle, poniente y norte casas de la Nacion y al mediodia, otra de la arca de Misericordia; no produce renta alguna, está tasada en 1620 reales que servirán de tipo para la subasta. 1620

Que en dicha Ciudad correspondieron al Convento de Monjas Ursulinas de la misma.

Una casa en dicha Ciudad, calle de la Alameda núm. 35, ocupa 1075 pies cuadrados, linda al norte con el paseo público, mediodia y saliente corral del cuartel y poniente casa de la Nacion; produce 288 rs. que á un 4 por 100 de rédito ánuo dá un capital de 6480 rs; pero siendo su tasacion la de 12000 rs. esta servirá de tipo para la subasta. 12000

Otra id. en id. y en la misma calle de la Alameda núm. 36, ocupa 1075 pies, cuadrados, linda al norte paseo público, al mediodia y saliente corral del cuartel y al poniente, casa de D. Alberto Laguna; no produce nada está tasada en 12000 reales. 12000

Un granero en id. en el Arrabal núm. 21, tiene de planta 1089 pies cuadrados, linda al mediodia calle Real, al norte calle de las Alfarrerías, y al saliente con otra de la Nacion; no produce renta alguna, está tasado en 10400 rs. que servirán de tipo para la subasta. 10400

Que en dicha Ciudad perteneció al Santo Sepulcro.

Otra casa en dicha Ciudad, calle de la Sinagoga núm. 11, consta 682 pies cuadrados, linda al norte con la misma calle, al mediodia puerta nueva, y saliente casa de la Ciudad; no produce renta, y está tasada en 908 reales que servirán de tipo para la subasta. 908

Que en dicha Ciudad perteneció á la Virgen de los Huertos de la misma.

Otra casa en id. calle de Arcedianos núm. 7, consta de 903 pies cuadrados, linda al poniente calle Mayor, saliente casa de la Ciudad, mediodia, otra de D. Eugenio Pardo y norte otra del Cabildo: no produce renta, está tasada en 6300 rs. que servirán de tipo para la subasta. 6300

Otra id. en id. calle de los Herreros núm. 16 consta de 331 pies cúbicos, linda al saliente calle Real, poniente, otra de la Virgen la Mayor, norte otra de Alejandro Olmeda, y mediodia portal mayor: no produce renta, está tasada en 1050 rs. que servirán de tipo para la subasta. 1050

No consta que las expresadas fincas tengan cargas rebajables.

La enagenacion de estas fincas es á censo segun se dispone por Real orden de 30 de Octubre último, la cantidad en que remataren, se capitalizará bajo el cánon de un 3 por 100 y la renta que resulte se pagará anualmente por el comprador á la Hacienda, ó á quien el Gobierno dispusiere, con la obligacion de reedificarlas en el término de un año, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de las fincas, para darlas el destino oportuno.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y en la de Sigüenza el referido dia 31 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, ante los Sres. Jueces de primera instancia respectivos y demás personas que se marcan por Instruccion.—Guadalajara 29 de Noviembre de 1849.—P. A.—Pascual L. de Longoria.